



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de julio de dos mil veinte

Radicado 05-001-31-10-014-2020-00059-01

El 13 de marzo de la anualidad que avanza este Juzgado profirió la Sentencia Nro. 086, mediante el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Elías Ossa González, frente a la Resolución Nro. 1127 del 17 de diciembre de 2019, dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Siete -Robledo, en el trámite del proceso de violencia intrafamiliar que en contra del varón promovió la señora Jessica Lucia Fajardo Ballesta.

Atendiendo a la suspensión de los términos judiciales con ocasión de la Emergencia Sanitaria Nacional y a la reanudación de los mismos, a partir del 04 del presente mes, conforme a la Circular CSJANTC20-35, la decisión del Juzgado se notificó mediante estados electrónicos Nro. 044 del 07 del presente mes donde se observa que en las cuatro páginas foliadas con los consecutivos 109 y 110, se repite en esencia el pronunciamiento del Despacho y, por error de la Secretaría, se adjuntaron ambos folios como cuerpo de la providencia, cuando el primero (109), fue corregido en algunos aspectos de redacción y también de fondo, en el sentido de precisar que el numeral a complementar de la Resolución dictada por la Comisaría de Familia, era el numeral Cuarto y no el quinto como se cita en la parte motiva, ni el tercero como se indicó en el numeral Primero de la Sentencia del Juzgado.

Realizadas las anteriores aclaraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto es procedente corregir de oficio o a solicitud de parte los errores en los cuales se incurra y que afecten de una u otra forma la sentencia emitida en su parte resolutive y para no crear confusión, se procede en consecuencia, y se precisa que para todos los efectos legales, la parte final de la Sentencia Nro. 086 proferida por el Juzgado el 13 de marzo de 2020 folios 109 y 110 quedará así:



“Este despacho aplica el precedente jurisprudencial citado y analiza la decisión de la Comisaria de Familia de acuerdo al fundamento fáctico, al acervo probatorio, la descripción histórica que hace la señora JESSICA de la violencia sufrida desde hace nueve años por parte del demandado, con perspectiva de género, concluyendo que le asiste la razón a la autoridad de conocimiento al determinar la responsabilidad en la violencia intrafamiliar del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ y en las medidas tomadas, sin embargo se hace notar que la medida proferida en el numeral Cuarto, debe ser ordenada a costa del declarado responsable de la violencia intrafamiliar y no a cargo de la víctima de violencia intrafamiliar, porque la misma no puede resultar con una obligación impuesta so pena de sanción, razón por la cual de conformidad con las funciones ultra y extrapetita del Juzgado, se procederá a adicionar esta medida, en el sentido que la terapia ordenada a ambas partes será a costa del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ y no podrá ser obligatoria para la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA; ya que la misma no fue declarada responsable de violencia intrafamiliar, pero puede ser recomendable realizarla conjuntamente para lograr la finalidad contemplada por la autoridad administrativa y especialmente por la presencia de un hijo en común al cual le deben garantizar como se dijo antes, un ambiente familiar adecuado y propiciarle un desarrollo integral en forma solidaria y conjunta, tal como lo plantea el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así mismo, se exhorta a las partes para que si no han realizado regulación de la cuota alimentaria, la custodia y las visitas del hijo en común, lo hagan lo más pronto posible ante las autoridades administrativas competentes y de no llegar acuerdos, se dirijan a la vía judicial o si ya están reguladas, porque en el proceso no se indagó claramente sobre este aspecto y pareciera que se ha regulado pero no se cumple o desean revisar la regulación inicial, procedan a pedir la intervención de las autoridades y no se utilice la violencia como forma de imponer su voluntad o capricho, máxime que ello vulnera los derechos del niño y autoriza que el Estado intervenga inclusive retirando al niño de su familia, si la misma no se constituye en protectora de sus derechos fundamentales de interés superior.



Las actas en las cuales se consignan los acuerdos o las sentencias judiciales emitidas en estas materias prestan mérito ejecutivo, es decir, tienen la obligación de ser cumplidas, so pena de las acciones ejecutivas y penales a que haya lugar y precisamente estas regulaciones se hacen cuando las partes no tienen una buena relación y necesitan de la ayuda del conciliador para consignar esos acuerdos, pero una vez realizados o una vez regulado por el Estado deben ser cumplido, sin ser modificado al amañó de cada una de las partes, teniendo muy presente que esta regulación no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que si cambian las circunstancias de los acuerdos o de la regulación, se puede entrar a revisar el acuerdo o la regulación de la autoridad administrativa o judicial.

Es deber de la autoridad administrativa hacer seguimiento de oficio a las medidas tomadas y verificar que la custodia y visitas del hijo en común, tengan en cuenta las medidas de protección definitivas en favor de la víctima.

Así las cosas, no le asiste la razón al impugnante, se confirmará la decisión con la adición antes planteada en el numeral Cuarto de la Resolución Nro. 1127 del 17 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

FALLA

PRIMERO-. Confirmar la Resolución Nro. 1127 del 17 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Siete –Robledo de Medellín, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora JESSICA LUCÍA FAJARDO BALLESTA, en contra del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ, adicionando el numeral Cuarto de la providencia en el sentido de indicar que



la terapia ordenada a las partes será a costa del señor JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Complementar la anterior decisión exhortando a la autoridad administrativa para que realice los seguimientos de oficio a las medidas tomadas y verificar que la custodia y visitas del hijo en común, tengan en cuenta las medidas de protección definitivas en favor de la víctima.

TERCERO- Remitir las diligencias al lugar de origen, previa las anotaciones en los libros del registro correspondiente.

Por la Secretaría, procédase de conformidad.”.

Este auto de corrección se anexará a la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza